

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JULIA REYES FORERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2019 00206 00

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por la señora **JULIA REYES FORERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL META**, con el fin de que se protejan derechos colectivos.

**2. ANTECEDENTES:**

Señaló la accionante que el Municipio de Villavicencio inició de instalación de redes para prestar el servicio público de Acueducto y Alcantarillado a los barrios Quintas de San Fernando, Juan Pablo II y Villa Hermosa de esta ciudad, lo cual afectó la vía que comunica el sector con la carretera que conduce al Municipio de Puerto López, pues está llena de huecos, siendo imposible transitarla.

Indicó además, que la vía está invadida por bodegas y establecimientos de comercio, que nos respetan los límites, pues construyeron y cercaron afectando los 20 metros de ancho que tiene la vía en dicho lugar, y que el Departamento del Meta es quien debe recuperar el espacio público.

**3. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la acción Popular, para que cualquier persona que busque salvaguardar los derechos e intereses colectivos, solicite su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regula todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de acción popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, estos son:

*"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Adicionalmente, la demanda debe presentarse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).*

Igualmente, el artículo 144 del C.P.A.C.A, estableció que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad pública competente, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual deberá ser resuelta dentro del término de quince (15) días; excepcionalmente se podrá prescindir del requisito cuando se advierta inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración, como requisito de procedibilidad, con el fin de que se adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos, o se pruebe de manera fehaciente que se está ante un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, se observa que la accionante instauró la acción popular contra el Departamento del Meta, omitiendo indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; adicionalmente, no agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley, pues si bien se allegó el oficio No. 163000-199 del 14 de mayo de 2019 a través de la cual el Técnico de Gerencia de la Gobernación del Meta informó que la solicitud presentada por GABRIEL MORENO BAYONA fue trasladada por competencia a la Alcaldía de Villavicencio, lo cierto es, que debió aportarse una petición a través de la cual la accionante le requiriera a dicho Municipio la protección de los derechos colectivos vulnerados por la obra que afectó la vía principal de los barrios Quintas de San Fernando, Juan Pablo II y Villa Hermosa de la ciudad.

A su vez, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup> por el cual pueda prescindirse de este requisito previo, pues no se demostró cuales intereses de la comunidad se perjudicaron irreversiblemente, y hasta tal punto que ya no pueden ser recuperados en su integridad.

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de la autoridad competente la presunta vulneración de derechos colectivos, se dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que se generó una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, por tratarse de un requisito previo a su presentación.

<sup>1</sup> Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1225 de 2004, solo se presenta si concurren cuatro elementos: 1) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder 2) Las medidas para corregirlo deben ser urgentes 3) El daño debe ser grave 4) Su protección no se puede postergar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

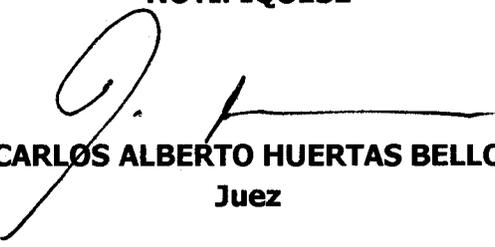
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora **JULIA REYES FORERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL META**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 21</b> del <b>05 de junio de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--

